

Formosa, 12 de enero de 1981.

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° A-46.941/80, del Registro General de Mesa de Entradas y Salidas de la Gobernación, el Decreto Nacional N° 877/80 y en el ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria cuya presidencia será ejercida por el titular de dicha cartera de estado y quien estará facultado para delegar sus funciones en el Subsecretario de Agricultura y Ganadería que ejercerá la vicepresidencia

ARTICULO 2º: La Comisión estará integrada por los miembros del Comité Ejecutivo previsto en la presente Ley y los representantes de los Ministerios de Gobierno, de Economía, Hacienda y Finanzas y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales que, a tal efecto designaran sus representantes titular y suplente.

ARTICULO 3º: A, invitación del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, mediante la designación de sus representantes titular y suplente, se integrarán a la Comisión las siguientes Instituciones y Organismos: Banco de la Nación Argentina; Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación; Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA); Banco de la Provincia de Formosa; Movimiento de Defensa del Productor Agropecuario (DEPROA); la Federación Formoseña de Sociedades Rurales y la Federación Económica de Formosa.

ARTICULO 4º: Los representantes que resultaren designados durarán en sus funciones mientras no sean reemplazados y no percibirán remuneración alguna con excepción de los gastos de movilidad y viáticos que pudieran corresponderles.

ARTICULO 5º: Serán funciones de la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria las siguientes:

- a) Reunirse toda vez que fuera convocada por el Comité Ejecutivo cuya creación y funcionamiento está prevista en la presente ley:
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, considerando la situación planteada por el Comité, la instauración o levantamiento del Estado de Emergencia Agropecuaria, con delimitación del área territorial afectada y expresa definición del plazo en los casos de instauración.

c) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la extensión de los beneficios de la declaración del Estado de Emergencia Agropecuaria a las actividades industriales y comerciales que resulten afectadas, cuando la magnitud de la adversidad climática afecte substancialmente su situación económica-financiera como consecuencia directa de la existente en el sector agropecuario y por su vinculación al mismo.

En estos casos, deberá especificar, exclusivamente, los ramos que deban involucrarse.

Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la adopción de cualquier otro tipo de medidas que estime necesarias y que, complementariamente, procuren la preservación del aparato productivo agropecuario.

d) Gestionar el reconocimiento nacional de las declaraciones de emergencia agropecuaria que se efectúen por el Poder Ejecutivo Provincial y la colaboración de los entes públicos, privados, nacionales, provinciales y/o municipales para asistir al sector productivo afectado.

ARTICULO 6º: Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y, a tal efecto, cada organismo o institución representados tendrá derecho a uno de ellos. El presidente y el vicepresidente cuando éste asume las funciones del primero, tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 7º: El Presidente dirigirá las sesiones de la Comisión con ajuste al orden del día correspondiente a las respectivas convocatorias y autorizará las modificaciones de orden y/o la inclusión de puntos adicionales.

ARTICULO 8º: El Vicepresidente podrá reemplazar al presidente por delegación o ausencia de éste, asumiendo sus funciones. Integrará como Presidente el Comité Ejecutivo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 9º: Los Representantes titulares de los organismos e instituciones que integran la Comisión tendrán derecho a exponer sus opiniones, aportar información y a proponer las resoluciones que la Comisión podría adoptar en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, ejercerán el derecho a voto de sus representados.

ARTICULO 10º: Los Representantes suplentes reemplazarán en sus funciones a los titulares en los casos de ausencia por cualquier motivo.

ARTICULO 11º: La Comisión, después de transcurrida media hora a partir de la fijada en la respectiva convocatoria, podrá sesionar con la asistencia de dos por lo menos de los integrantes del Comité Ejecutivo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 12º: Créase en el ámbito de la Comisión Provincial Permanente de Emergencia agropecuaria un Comité Ejecutivo que se integrará por el Subsecretario de Agricultura y Ganadería, quien ejercerá la presidencia, el Director de Agricultura y el Director de Ganadería, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

- a) Reunirse, a convocatoria de su presidente, para considerar la incidencia de fenómenos climáticos adversos en la producción agropecuaria.
- b) Convocar a la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria toda vez que se crea necesario.
- c) Confeccionar el orden del día para las reuniones de la Comisión.
- d) Solicitar la concurrencia, a las reuniones de la Comisión o del Comité que se convoquen, de representantes de otros organismos oficiales, privados y/o mixtos, como asimismo el de personas cuya participación se estime pertinentes a los fines de la Comisión o el Comité.
- e) Observar la evolución de las zonas que hayan sido declaradas en estado de emergencia agropecuaria para proponer a la Comisión la modificación de los plazos de las respectivas declaraciones, según corresponda.
- f) Otorgar, con la firma de dos (2) de sus miembros los certificados que deban extenderse a favor de los afectados.
- g) Determinar o registrar en forma previa a los beneficiarios, los que en todos los casos deberán solicitar expresamente su inclusión como afectados por los alcances de la emergencia.

ARTICULO 13º: La declaración del Estado de Emergencia Agropecuaria se hará por el Poder Ejecutivo Provincial, a proposición de la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria, toda vez que fenómenos climáticos adversos, por su magnitud excepcional, afecten substancialmente los rendimientos de la producción agropecuaria o provoquen la pérdida de los medios de producción. El instrumento respectivo determinará, en cada caso, el ámbito y el plazo que la declaración afecta. Cuando los beneficios se extiendan a sectores de la industria y el comercio que se consideren afectados, se especificarán, exclusivamente, los ramos involucrados.

ARTICULO 14º: La vigencia del Estado de Emergencia Agropecuaria implicará la adopción de las siguientes medidas:

a) EN EL ORDEN CREDITICIO:

1. El Banco de la Provincia de Formosa atenderá preferentemente las solicitudes que, amparada por las certificaciones que emita el Comité Ejecutivo de la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Examinará la situación patrimonial y grado de endeudamiento de los recurrentes confrontándolos con la legislación bancaria vigente, disposiciones del Banco Central de la República Argentina y de su propio directorio a los efectos de arbitrar las medidas posibles tendientes a preservar la capacidad productiva de los mismos. Dichas medidas podrán configurarse en:

- Esperas, renovaciones y/o unificaciones de las obligaciones que los afectados tengan pendientes.

- Otorgamiento de nuevos créditos que permitan la preservación de animales, la continuidad de las explotaciones y la rehabilitación económica de los afectados.

- En todos los casos en que los afectados se hayan presentado formalmente y reconstituido sus deudas con el Banco, las moras que se hayan configurado respecto a las condiciones pactadas originalmente no afectarán su concepto como cliente.

b) Suspenderá, hasta sesenta (60) días hábiles después de operado el vencimiento de la declaración de emergencia agropecuaria, la iniciación de juicios por cobros de acreencias, siempre que los afectados se allanen a las condiciones que el Banco determine para el otorgamiento de tal beneficio.

c) En la medida de sus posibilidades, habilitará líneas de créditos especiales, con plazo y tasas de interés adecuados destinados al mantenimiento de los niveles de producción en la zona afectadas.

b) EN EL ORDEN IMPOSITIVO:

1. El **Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, mediante certificación** de la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria, **podrá otorgar prórrogas** en los vencimientos del impuesto inmobiliario que se operen durante el periodo declarado en emergencia que se concederán, **para cada caso en particular**, considerando la situación individual de los afectados.

2. La Dirección General de **Rentas suspenderá** hasta sesenta (60) días hábiles después de finalizado el período de emergencia, la **iniciación de juicios de ejecución** para el cobro de impuestos que adeudaren los contribuyentes afectados. Los juicios **ya iniciados** deberán **paralizarse** por el mismo plazo indicado en el párrafo anterior y, por el mismo período, quedará interrumpido el curso de los términos de prescripción y de perención de instancias. A estos efectos la Dirección General de Rentas dictará las medidas complementarias que correspondan.

c) EN EL ORDEN DE OBRAS PUBLICAS:

1. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Dirección Provincial de Vialidad considerarán preferentemente la ejecución de obras consideradas necesarias, con carácter de urgencia, para revertir los efectos de fenómenos que por su magnitud, afecten la producción agropecuaria, su industrialización y/o su comercialización.

d) EN EL ORDEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD PUBLICA:

1. La Secretaría de Acción Social considerará preferentemente programas de ayuda a personas y/o grupos familiares cuyo único ingreso provenga de las actividades afectadas por la emergencia, sean éstos productores o trabajadores rurales.
2. La Secretaría de Salud Pública implementará los programas de prevención y asistencia que aseguren la salud de la población afectada.

e) EN EL ORDEN DE TIERRAS FISCALES:

1. El Instituto de Colonizaciones y Tierras Fiscales, podrá implementar, considerando cada caso en particular, las siguientes medidas:
 - a) a)Prórrogas en los vencimientos de las obligaciones que, por distintos conceptos, mantengan los afectados a favor del Instituto
 - b) Prórrogas en los plazos para el cumplimiento de programas de mejoras, mensuras, estudios dasocráticos y/o de otros requisitos a cargo de los afectados.

f) EN EL ORDEN DE LA EXPLOTACIÓN DE BOSQUES:

1. El Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, podrá implementar, considerando cada caso en particular, las siguientes medidas:
 - a) a)Prórrogas en los vencimientos de las obligaciones, que por compra de la masa boscosa de sus predios, hayan contraído los productores afectados.
 - b) Reubicación de la concesiones de explotación a favor de los permisionario afectados.

ARTICULO 15º: Cuando las medidas que implica la declaración del Estado de Emergencia Agropecuaria no sean adecuada lo suficientes para rehabilitar las zonas afectadas respecto a sus niveles de producción, la Comisión Permanente de Emergencia Agropecuaria propondrá al Poder Ejecutivo Provincial la declaración del Estado de Desastre. En los casos en que tal declaración de efectuare, el Poder Ejecutivo instrumentará las medidas especiales con que acudirá en auxilio de los damnificados, siendo de aplicación además, todas las que se estipulan en la presente Ley.

ARTICULO 16 Los gastos de funcionamiento de la Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria serán atendidos con fondos de su presupuesto de erogaciones corrientes que, a tal efecto, afectará el Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

ARTICULO 17º: Las disposiciones de la **presente Ley** se aplicará a todas las **declaraciones** que se hayan efectuados **con anterioridad** y se hallen **vigentes a la fecha de su sanción**.

ARTICULO 18º: La Comisión Provincial Permanente de Emergencia Agropecuaria deberá integrarse dentro de los treinta (30) días de promulgarse la presente Ley.

ARTICULO 19º: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese. Juan Carlos Colombo, Gobernador - Virginio Benitez, Jefe de División, Registro Oficial de Leyes y Decretos. Ley N° 980